



RADICADO:	08638-310389001202300186-00
PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	RAFAEL ALFONSO MOLINA TORRES Y OTROS.
DEMANDADO:	VICTOR ALFONSO GÓMEZ ARCILA

### **INFORME SECRETARIAL.**

Señora Juez, a su Despacho el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del Juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el índice. Informándole que la parte demandante solicita se decrete el amparo de pobreza a la parte demandante, y se decreten medidas cautelares.

Esto para su ordenación.

Sabanalarga, mayo nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

El secretario,

**ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO.**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA  
ATLANTICO, NUEVE (09) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL  
VEINTICUATRO (2024).**

**ANTECEDENTES:**

Visto el informe secretarial, procede este Despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor RAFAEL ALFONSO MOLINA TORRES, quien por medio de su apoderada judicial expresa que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso, que como víctima esta pasando por una situación económica bastante decadente, debido a que desde que sufrió las graves lesiones producidas con ocasión del accidente se encuentra incapacitado y su familia no cuenta con los medios necesarios para ayudarlo económicamente, por el contrario, él es la cabeza principal de su hogar y sus hijas son menores de edad, además no cuenta con un sueldo solvente para sufragar otra responsabilidad, a parte de la de socorrer a su humilde familia, razón por la cual se ve obligado a solicitar el amparo de pobreza, para que sean decretadas medidas cautelares de inscripción de la demanda en la hoja de vida de unos bienes muebles e inmuebles de propiedad del demandado.

**CONSIDERACIONES:**



El amparo de pobreza esta regulado en los artículos 151 a 158 del C.G.P. para aquellas personas que no encuentren en capacidad de atender *“los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

El objeto de este beneficio es asegurar a las personas naturales la defensa de sus derechos, para que puedan acceder a la administración de justicia, porque el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del C.G.P. la afirmación del demandante se encuentra también demostrada en razón a que revisada la página virtual del Sisben, el demandante y su familia se encuentran inscritos en el Grupo IV en estado vulnerable, motivo por el cual el juzgado accederá a conceder el amparo de pobreza.

En relación con las medidas cautelares el presente proceso es un declarativo en él que de acuerdo con lo determinado en el literal b) del artículo 590 del CGP, procede:

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se*



*persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.  
(...)*

Además, también se indica en el artículo antes citado, **que el embargo y secuestro de bienes en procesos declarativos procederá si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante**, entonces a petición de éste el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

De tal manera que, en esta clase de proceso declarativo, solamente es procedente decretar la medida cautelar de **inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado**, por lo tanto, no procede decretar el embargo y secuestro de bienes, las que únicamente proceden y pueden ser decretadas, si la sentencia de primera instancia es



favorable al demandante, razones por las cuales no se accederá a decretar embargos y secuestro de bienes.

**En consideración a que la apoderada de la parte demandante** solicita se decrete la inscripción de la demanda sobre **bienes de propiedad del demandado** sujetos a registro y **se trata de una** medida cautelar de inscripción de la demanda que resulta procedente decretarla al tenor de lo dispuesto en el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P, por lo tanto, se decretara la inscripción de esta demanda en **los folios correspondientes**, sin que tenga previamente que prestar caución por concederse el amparo de pobreza.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA** al señor **RAFAEL ALFONSO MOLINA TORRES**, por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA** en el folio de matrícula del vehículo automotor de propiedad del demandado VICTOR ALFONSO GÓMEZ ARCILA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.048.212.276 identificado con las siguientes características:

**PLACAS: JGN212**



MARCA: NISSAN

MODELO: 2017

MOTOR: YD25-656249P

CHASIS: 3N6CD33B4ZK371360

TIPO DE SERVICIO: PARTICULAR

CLASE: CAMIONETA

COLOR: BLANCO

Por secretaría Oficiése al señor Director de Tránsito SDM – BOGOTÁ D.C. donde se encuentra inscrito y registrado el mencionado vehículo.

**TERCERO: DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA** en los Folios de Matrículas Inmobiliarias de los bienes inmuebles de propiedad del demandado **VICTOR ALFONSO GÓMEZ ARCILA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.048.212.276, distinguidos con los siguientes folios de matrícula inmobiliaria **N° 045-8418**, **N° 045-5456** y **N° 045-23425**. Para comunicar la medida cautelar de inscripción de la demanda por secretaría se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga.

**CUARTO:** No acceder a decretar el embargo y secuestro de bienes muebles, ni de cuentas bancarias de ahorro, crédito y corrientes, con fundamento en las consideraciones de esta providencia.



**QUINTO:** Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ**

**LA JUEZ**

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56bef91b8e7c00b130e227168ca94b95df6cc415b2609e001ed1c5f6b64154a5**

Documento generado en 09/05/2024 11:52:00 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**